

**Recurso de Revisión: R.R./156/2017**

**Recurrente:** Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintiocho de dos mil diecisiete. - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./156/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Resultandos:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00258317, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*"hola necesito saber en los meses de enero a marzo de 2017 el tipo de producto químico para tratamiento de agua que han comprado la cantidad el monto en pesos y el nombre del proveedor al que se le ha comprado por cada mes he visto que su departamento financiero ha reportado un gasto erogado en productos químicos de 872 mil pesos en el primer trimestre de 2017 gracias". (sic)*

**Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado por falta de respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:


*"Solicite una información desde el pasado 5 de mayo y de acuerdo a las fechas de respuesta estipuladas en el acuse me debieron responder el 29 de mayo Les solicito cordialmente atender mi solicitud." (sic)*

**Tercero. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./156/2017, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, se manifestara respecto de la respuesta o no a la solicitud de información del Recurrente. -----

**Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Sheila Jeremy Navarro Cárdenas, Jefa del Departamento de Quejas y Denuncias, y personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto en los siguientes términos:

**Oaxaca**  **SAPAO**  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE OAXACA

DEPENDENCIA: S.A.P.A.O.  
 ÁREA: DEPTO. DE QUEJAS Y DENUNCIAS.  
 OFICIO NÚMERO: DJ/QD/1118/2017.  
 EXPEDIENTE: R.R. 156/2017.

Oaxaca de Juárez, Oax. A 19 de junio de 2017.

**RECIBIDO**  
 Oficialía de Partes  
 19 JUN 2017

LIC. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ FIGUEROA,  
 COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO  
 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
 DEL ESTADO DE OAXACA.  
 P R E S E N T E

LIC. SHEILA JEREMY SANTIAGO HERRERA, Apoderada Legal y Jefa del Departamento de Quejas y Denuncias de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (S.A.P.A.O.), con fundamento en el artículo 19, del Reglamento Interno de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca y en seguimiento al acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, relativo al expediente al rubro indicado, manifestó lo siguiente:

En atención al acuerdo de mérito, en la que se nos concede el término de 5 días hábiles para manifestar sobre la existencia de respuesta o no de la solicitud de información con número de folio 00258317 suscrita [redacted] informo a Usted que este Organismo Operador no tuvo contestación dentro del término señalado por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, esto en virtud de un error en la plataforma INFOMEX al momento de abrir dicha solicitud, asimismo ocurrió un cambio con el encargado de supervisor dicha plataforma.

Por lo anterior, y a efecto de corroborar mi dicho, anexo al presente copia del oficio número DJ/QD/1091/2017, mediante el cual se da contestación a la solicitud de información del C. [redacted], asimismo remito copia del Acta de Instalación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Organismo Operador Público denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (S.A.P.A.O.) y del oficio número DJ/QD/969/2017 mediante el cual se designa como habilitado para la unidad de transparencia a la C. MARIBEL HERRERA HERNANDEZ, revocando con este oficio a los habilitados con anterioridad al mismo.

No omito hacer de su conocimiento, que este Organismo Operador buscará los mecanismos necesarios para evitar lo ocurrido con la solicitud de información de [redacted], para brindar una respuesta a cada solicitud, queja o denuncia que presenten los usuarios, siempre apeguándose a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto a Usted, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, solicito:

Manuel Sabino Crespo #509,  
 Colonia Centro Oaxaca de Juárez, Oaxaca C.P. 68000  
 Tel. Computador (951)5015930

Anexando a su oficio, I) copia simple de oficio número DJ/QD/1091/2017, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete; II) copia simple de oficio número DJ/QD/959/2017, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; III) copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico de unidaddetransparenciasapao@gmail.com para Correo Electrónico, artículos 116 de la LGTAIP y 50 de la LTAIPEO. de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, IV) copia simple de seguimiento de mis solicitudes del sistema Infomex Oaxaca respecto de la solicitud de información con numero de folio 00258317; copia simple en una foja de lo que dice ser "TABLA DE CONSUMO DE REACTIVOS QUÍMICOS. CONSUMO DE REACTIVOS QUÍMICOS EN PLANTAS POTABILIZADORAS, CLARIFICADORA, POZOS Y TANQUES", con los rubros "FECHA", "REACTIVO QUÍMICO", "PROVEEDOR", "CANTIDAD EN kg", "PLANTA FORTIN I Y II kg", "PLANTA SAN ANTONIO DE LA CAL kg", "ALMACEN CARCAMO. Kg"; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

### Considerando:

#### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cinco de mayo de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día dos de junio del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las

partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

de Acceso  
rmación Pública  
ción de Datos Persona  
do de Oaxaca

eral de Acuerdo

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**"Artículo 6o. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las

funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información que le es propia al Sujeto Obligado, relacionada con el tipo de producto químico para tratamiento de agua, el monto en pesos y el nombre del proveedor al que se le ha comprado, de enero a marzo del año dos mil diecisiete, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Sin embargo, al no obtener respuesta, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión ante tal omisión. Ahora bien, al formular sus manifestaciones, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió haber subsanado la omisión en la entrega de la información, señalando que por cuestiones de cambio en el encargado de la supervisión de la Plataforma Nacional de Transparencia no fue posible dar atención a la solicitud en el plazo establecido, misma que realizó a través del propio sistema electrónico así como a través del correo electrónico personal del Recurrente, el cual registró en dicho sistema. -----

Así mismo, remitió copia de la información proporcionada, como se puede observar a fojas 25 y 31 a 35 del expediente, las cuales del análisis realizado se tiene que corresponde a lo solicitado, pues en dichas documentales se tiene una relación con los rubros "FECHA", "REACTIVO QUIMICO", "PROVEEDOR", "CANTIDAD EN kg", "PLANTA FORTIN I Y II kg", "PLANTA SAN ANTONIO DE LA CAL kg", "ALMACEN CARCAMO. Kg", referente al tipo de producto químico para el tratamiento de agua, así como la cantidad, de la misma forma se tiene una relación que fue remitida a través del sistema electrónico la cual contiene los rubros "No", "FECHA DE PEDIDO", "UNIDAD DE MEDIDA", "CANTIDAD", "PROVEEDOR", "CONCEPTO" e "IMPORTE", lo cual corresponde a lo requerido en la solicitud de información. -----

De esta manera, se tiene que si bien el Sujeto Obligado en un primer momento fue omiso para responder la solicitud de información, también lo es que subsanó tal omisión, proporcionando la misma al Recurrente a través del propio sistema electrónico, así como a través el correo electrónico del Recurrente, mismo que se encuentra registrado en dicho sistema, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

**Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./156/2017**. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.





**Cuarto.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

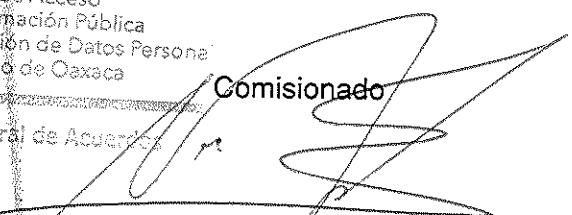
Comisionado Presidente

  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

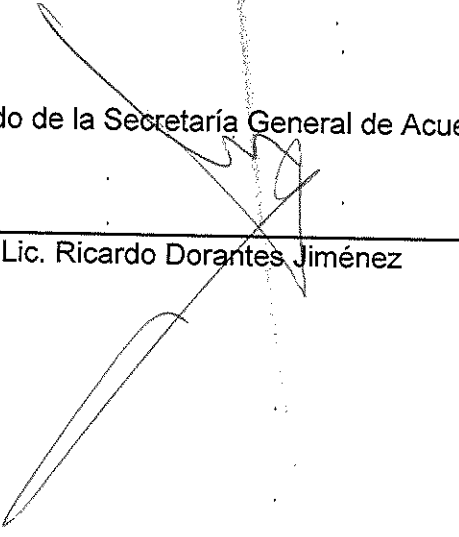
Comisionado

  
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Encargado de la Secretaría General de Acuerdos

  
Lic. Ricardo Dorantes Jiménez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 156/2017. -----